



**BREVE ANÁLISIS DEL SUPREMO DECRETO
DE 25 DE NOVIEMBRE QUE ESTABLECE GRANDES
SEMINARIOS EN LA REPÚBLICA PARA DESPERTAR
EN LOS ECLESIASTICOS EL ESTUDIO DE LAS
CIENCIAS DE LA IGLESIA Y LA VIRTUD EVANGÉLICA**

COCHABAMBA - 1860

N°00043

**Documento custodiado
por la Biblioteca Central**



FB
327
A 6276

BREVE ANÁLISIS

DEL
SUPREMO DECRETO DE 25 DE NOVIEMBRE,
QUE ESTABLECE
Grandes Seminarios en la Republica
PARA
DESPERTAR EN LOS ECLESIASTICOS
EL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS DE LA IGLESIA
Y LA
VIRTUD EVANGÉLICA.

*Lo que fué desde el principio
.....eso os anunciamos.*
(1^o. Epist. de S. Juan c. 1. v. 1. 3.)



Cochabamba:

TIPOGRAFÍA DE QUEVEDO.



1860.



BIBLIOTECA
CENTRAL
MSA

0043

00043

BREVE ANÁLISIS

Del Supremo Decreto de 25 de Noviembre, que establece en la República Grandes Seminarios para instruccion de los Señores Curas, etc.

Qui jus profitentur, debent suas propositiones aliquo textu roborare. Erubescimus, dum sine textu loquimur.

(VELARDE: CANONISTA.)

¿Quién hubiera pensado, que precisamente los que mas debieran haber elojado el Supremo Decreto del 25 de Noviembre último, que establece en la República los grandes Seminarios para instruccion de pastores, hubieran sido los primeros, sin haber hecho de él antes una justa i razonada apreciacion, en calificarlo, ora de atentatorio de los derechos de la Iglesia, ora de jansenístico, ora de lesivo de la jurisdiccion episcopal? No es extraño que haya todavía pasiones innobles que, las cosas mas santas, las cosas preconcebidas con las mejores intenciones, las concepciones mas filosóficas i las miras mas humanitarias, procuren desnaturalizarlas presentándolas a los ojos del vulgo, como otros tantos fantasmas, enemigos de su dicha i felicidad. La ignorancia por una parte, i la mala fé por otra, hermanada con el necio orgullo, visten las mas veces el ropaje de la virtud para hacer estériles protestas contra la razon i la justicia. Ven peligros, donde no los hai; errores transcendentales, donde cabalmente reflejan verdades netas. Toman la *reforma*, por ataque a sus libertades; la proclamacion de la virtud, por invasion a sus derechos; el imperio de la lei, por abuso de la fuerza; el reinado del Evangelio, por innovaciones peligrosas. Que no hacen la mala fé i la ignorancia? Se esfuerzan, se enfurecen, combaten por no abandonar sus conquistas, adquiridas a precio del olvido de los tiempos i de los hombres. Creen a pié juntillo que el mal prescribe, como prescriben las demas cosas; que la sinrazon, la falta de moralidad adquieren un establecimiento definitivo con solo el trascurso de los dias.

Es, pues, contra los representantes de estos males, (que por fortuna son unos cuantos en la República,) que hoi tomamos la pluma, no para convencerles de sus errores, sinó para atacarles en sus propios atrincheramientos; no para persuadirles de la



verdad de nuestras opiniones, sino para desalojarles del puesto o puestos que tan indignamente ocupan en la Iglesia. Católicos de corazón, habríamos faltado a nuestro deber tolerando por mas tiempo, que hombres, cuya misión es saber para enseñar, entender para explicar, estén mas bien tratando de oscurecer las cosas para insultar el buen sentido del pueblo.

Concretémonos ya a la materia.

¿Cuál es el pensamiento dominante, la idea capital, la idea matriz que envuelve el Decreto de 25 de Noviembre? El estudio de las ciencias eclesiásticas, acompañado de algunas prácticas religiosas. ¿Está mandado por los cánones de la Iglesia, que el clero estudie i se ocupe de instruirse en sus propios deberes? Sí: vamos a probarlo, no con vanas palabrerías sino con los mismos cánones; no con subterfujos ridículos, sino con las leyes mismas de la Iglesia, haciendo ver de paso que, el Gobierno al dictar ese decreto no ha inventado cosa alguna, sino que solo ha puesto en ejercicio lo que ya estaba mandado i consignado en la jurisprudencia eclesiástica, en las colecciones del Derecho antiguo, nuevo i novísimo, en los estatutos generales i particulares, en la constitución misma de la Iglesia docente.

«A los iliteratos, dice el Papa Gelasio en su decretal a los Obispos (cánon 1. Distincion 36 en el Decreto de Graciano) o viciados de alguna parte del cuerpo, ningun Obispo presume promoverlos al órden del clericali; porque el que carece de letras, no puede ser apto para desempeñar los sagrados officios.

«El Papa Leon en su decretal 22, dice: si en los legos es apenas tolerable la ignorancia ¿cuánto mas no lo será en aquellos que están llamados a presidir? Es cosa que no se puede excusar ni perdonar. (Decreto de Graciano. cán. 3. dist. 38.)

«El Concilio de Toledo dice: La ignorancia, madre de todos los errores, debe con especialidad evitarse por los sacerdotes de Dios que recibieron el cargo de doctrinar al pueblo. «El Apóstol san Pablo frecuentemente amonesta a los sacerdotes a leer las Santas Escrituras, diciendo a Timoteo: *Atiende a la doctrina, exortacion i a la doctrina, i permanece en ellas.* En su mérito estudien pues los sacerdotes las Santas Escrituras, i los Cánones a fin de que su obra consista en la predicacion i en la doctrina i edifiquen a todos, tanto en la fé quanto en la doctrina de las costumbres. (Decreto de Graciano dist. idem. cán. 1.)

Lo propio se dice en el cánon 2º.

«El Papa Celestino, dice: a niugun sacerdote sea permitido ignorar los cánones, ni hacer cualquiera cosa que sea contraria a las reglas establecidas por los Padres. (Decreto de idem



«cán. 18.)

«Las cosas necesarias que deben aprender i saber los sacerdotes son el libró de los sacramentos, el Leccionario, Antifonario, el de bautizar, el cómputo eclesiástico, los cánones penitenciales, el salterio, las homilias de todo el año, destinadas a los domingos i festividades. Todo lo cual si uno ignoráre, apenas podrá merecer el nombre de sacerdote porque son demasiado fuertes las amenazas del Evangelio: *si un ciego guía a otro ciego, ambos caen en el hoyo.* (Agustin en el mismo Decreto.)

«San Ambrosio en la explicacion sobre san Lucas hablando sobre las ciencias seculares: leemos, dice, algunas cosas para que no se desprecien: leemos para no ignorar: leemos no para abrazarlas sino para rechazar. (idem. idem.)

«San Gerónimo: si alguno posee el arte gramática, o la dialéctica para hablar debidamente, no reprobamos. Tambien la Geometría, la Aritmética i la Música tienen en la ciencia su verdad aunque no sean ciencia de la piedad. La ciencia de la piedad, es: conocer la lei, entender los Profetas, creer en el Evangelio, no ignorar lo que nos han dicho i lo que han hecho los Apóstoles. (Cán. 10 del mismo Decreto.)

«No todo ignorante se halla exempto de pena. Aquel ignorante solo puede ser excusable que buscando, no encuentra quien le enseñe. No así el que teniendo quien le instruya, se desentiende. (Cán. 16. Agustin.)

«El Papa Hilario en su Concilio Romano celebrado por el mismo, dice: los iliteratos no se atreven a aspirar a los sagrados órdenes. Todo Obispo que los ordenare, esté obligado a deshacer su propia obra. (Cán. 3. dist. 53 del mismo Decreto.)

«El Concilio cartaginense dice: ningun clérigo se ordene sin previo exámen de su Obispo (cán. 2. dist. 24 de idem.)

«Si es Sacerdote, dice S. Gerónimo, sepa la lei del Señor; si la ignora, él mismo se acusa de no serlo. Ser sacerdote es saber la lei; contestar cuando se le pregunta sobre la lei. La santa rusticidad solo es buena para sí; cuanto ella edifica a la Iglesia por los méritos de su vida, tanto la daña sino sabe resistir a los que la destruyen. Daniel, al fin de su santa vision, dice: que los justos por su inteligencia, resplandecen como las estrellas, esto es, los doctores como el firmamento. Véase cuanto distan entre sí la santa rusticidad i la docta justicia. (Epist a Paulin.)

«Dios por boca del profeta Oseas, cap. 4. v. 6. dice: por que desechasteis la ciencia, yo os repeleré de las funciones de



«mi sacerdocio.

«Jesu-Cristo en S. Mateo cap. 13. v. 52. dice: que en el reino de los cielos o en la iglesia, un sabio doctor se parece a un padre de familias que distribuye entre sus hijos los tesoros que son el fruto de sus ansias i fatigas.»

De estos i otros pasages que en obsequio de la brevedad omitimos, aparece la necesidad de que el clero estudie. Veamos ahora si estas mismas doctrinas del Derecho antiguo, están confirmadas por las prescripciones del nuevo i novísimo.

«En las decretales de Gregorio 9.º cap. 7. de *Electione* etc. dice el concilio de Letran. Debiendo inquirirse para todos los sagrados órdenes i ministerios eclesiásticos la madurez, la gravedad de costumbres i la ciencia competente etc.

«En las mismas lib. 1. tit. 15. cap. 14. Inocencio 3.º dice: Siendo el arte de las artes el gobierno de las almas; estrictamente mandamos que los Obispos a los promovendos al sacerdocio, con sumo cuidado los instruyan i doctrinen, o por sí mismos o por otros idóneos varones sobre sus oficios i sacramentos de la Iglesia, cual puedan celebrarlos debidamente. Por lo demas, si se avanzaren a ordenar a los ignorantes i rudos, declaramos que se hallan sujetos, los ordenadores i ordenados a graves castigos. Pues es mas santo, (principalmente en la ordenacion de sacerdotes) tener pocos buenos, que muchos i malos ministros.

«Honorio 3.º. cap. Brem. del mismo titulo i libro cap. 15. dice: aunque otras muchas cosas se nos han dicho contra el Obispo Calinense, sin embargo, el mismo ha confesado en nuestra presencia, no haber aprendido nunca gramática, ni haber leído a Donato; i por cuanto por la evidencia del hecho, consta su ignorancia e insuficiencia, lo que sería contra Dios i contra las sanciones canónicas tolerar tan gran defecto en un Obispo, decretamos removerlo absolutamente de la Iglesia Calinense, i del ejercicio de su oficio pontifical.

«En el 6.º. de las Decretales cap. 4. de *tempore ordin.* se manda que no se dé la prima tonsura a un individuo sin letras, que no sepa al menos leer, i escribir i los principales misterios de la fé.

«El Concilio de Trento Ses. 23 cap. 18, añade a lo establecido por los cánones, que los eclesiásticos deben conocer tambien el canto, el modo de contar las fiestas movibles, los biestes, los dias de los meses, segun el uso de los Romanos segun el martirolojio i calendario; las ceremonias empleadas en los oficios divinos, i en la administracion de los sacramen-



«tos. El mismo en la misma ses. cap. 11. i 13, manda: que «las órdenes menores no se confieran sinó a los que entiendan «cuando menos la lengua latina, sepan cuales son sus funciones «i por último den esperanzas de que adquirirán suficiente capa- «cidad. El mismo en la misma ses. cap. 7. ordena examinen «dos obispos asociándose con personas instruidas i ejercitadas en «cánones, a los ordenandos; i el mismo en su sec. 24 de Reform. «cap. 28 detalla el método de concurso para optar a los bene- «ficios eclesiásticos. Por ser largo el cánón remitimos allí al «lector»

Con el laudable fin de procurar los estudios i la instruc- cion de los clérigos jóvenes el mismo Concilio en su ses. 23 cap. 18, establece colejos seminarios. Suplicamos al lector que lea ese hermoso cánón i sabia reglamentacion de los Seminarios,

Omitiendo otras muchas cosas como aquella de que en la primitiva fundacion de las Universidades ocuparon los clérigos las cátedras, dando siempre lustre a la Iglesia, solo nos concre- taremos ya a citar nuestras actuales sinodales del Arzobispado de la Plata, donde el cap. 6.º, tit. 3.º propone para el clero los medios de Reforma. Allí se encuentra un rescripto real que ordena el establecimiento de los Seminarios; la facultad que se concede a los Obispos para ocupar las casas vacantes de la Compañía de Jesus i la aplicacion de sus rentas para los maes- tros de Teolojia, Moral, Liturgia i Derecho Canónico. Allí se notan otras reglamentaciones reales que hoi se niegan al Gobierno. Véase la lei 7 tit. 7 del lib. 1. de la Recopilacion de indias i la de 12 de Marzo de 1697, otra de 21 de Febrero de 1825 i la de 11 de Setiembre de 1766.

Hai todavia otra consideracion que hacer. En todo el cuerpo del Derecho i en los Cánones del Tridentino, *la ig- norancia es sinónimo de irregularidad*. Ahora bien; un clérigo irregular no puede ejercer su oficio, esto es, no puede celebrar, predicar, confesar, administrar sacramentos, &c., porque la irre- gularidad es en último análisis: *impedimento canónico* que prohi- be directé i primario la recepcion de órdenes, et indirecte i se- cundario el ejercicio de los recibidos. El que no puede ejercer su oficio debe estudiar a fin de quitarse la irregularidad que so- bre él pesa, pues, esta solo se quita, segun los cánones, con la adquisicion de la ciencia correspondiente; luego todo clérigo ignorante debe estudiar a no ser que perpétuamente prefiera ser irregular. No se diga que de esta inhabilidad moral, de suyo in- dispensable pueden dispensar los Obispos: ningun cánón expre- samente lo permite; ni ha habido ejemplo de dispensas; por ma-



nera que hacer lo contrario sería autorizar el pecado, lo que es contra Dios i las prescripciones de su Iglesia:

Por lo expuesto, aparece pues, que los clérigos deben estudiar como está mandado por los cánones de la Iglesia i su propia cualidad de Doctores del Evangelio lo requiere.

Sentado lo dicho, veamos ahora si el Gobierno ha tenido derecho de excitar la observancia de tantas disposiciones canónicas desgraciadamente olvidadas por los que debieran tenerlas presente.

Los Gobiernos que han sabido hacer cumplir las leyes de la Iglesia arrancándolas, como el presente, de sus polvorosos archivos, siempre han sido llamados por los sacerdotes; *custodios i ejecutores de los cánones*. «Sepan los Príncipes del siglo que Jesucristo les ha entregado su Iglesia para que la protejan con su autoridad; que le darán cuenta de este encargo gravísimo, i que responderán ante él de la disciplina eclesiástica, dice san Isidoro lib. 3 sentent. cap. 51, i en el Decreto de Graciano causa 23 q. 3 cap. 20. Ocupan a veces los reyes dentro de la misma Iglesia lo mas encumbrado del poder para servir de protección a la disciplina eclesiástica, i obrar por el terror lo que no puede un sacerdote por la predicacion i la doctrina (idem.) «Debeis advertir que la real potestad de que os hallais revestido, no se os ha dado solamente para gobernar el imperio, sinó tambien, i con especialidad para que reprimais a los atrevidos, sostengais los buenos estatutos, i restituysis la verdadera paz a todo aquello donde se ha perdido. Papa san Leon Epist. 75 que empieza *littera clementiæ tuæ*. Ese cuidado, dice san Agustín lib. 3 contra Cresconio. cap. 51. decian que deben tener los reyes para que todo vaya arreglado en sus reinos, prohibiendo lo malo i dando leyes para que lo bueno sea practicado, deben estenderlo por precepto divino a las cosas pertenecientes a la religion. No basta dice el mismo (Ep. 185.) que los príncipes sirvan a Dios como personas particulares, es preciso que le sirvan como reyes; esto es, practicando aquellas cosas que no pueden hacer sinó los reyes. Si los emperadores siguieran la causa del error, darían leyes contra la verdad; mas ahora que la conocen, es propio de ellos ordenar lo conveniente en patrocinio de la verdad contra el error. *Quienes desobedecen sus órdenes son responsables ante Dios i los hombres; i vosotros mismos, o Donatistas, que esto negais habeis prestado vuestras firmas en obediencia del mandato del Rei (idem. Epist. 105 ad Donatistas.)* El Ilustrísimo Marca lib. 4 cap. 4 dice: al Príncipe toca la tuicion de los cánones i su custodia, declarar la nulidad de



do que contra ellos se haya obrado, i restituir las cosas al estado en que se hallaban antes de la violacion.»

Para comprobar que los Gobiernos siempre han usado de su derecho, no solo de defender los cánones i disciplina de la Iglesia sinó tambien de reglamentar su observancia i cumplimiento, nos bastará citar el lib. 16 del Código Teodosiano que todo el trata de obispos, clérigos monjes, iglesias, herejes etc. Agrégase a esto el código de Novelas de Justiniano, donde el Emperador dá leyes para que los obispos no estén fuera de sus Iglesias; donde arregla la buena distribucion de las rentas eclesiásticas: donde manda que los clérigos establecidos en cada Iglesia canten por sí mismos las oraciones nocturnas, matutinas etc. i no parezcan ser clérigos únicamente para *percibir las rentas eclesiásticas*. Qué dirémos de los Capitulares de los Reyes Francos? El Emperador Arnolfo, reconocia que si estaba encargado a cuidar del reino, le incumbia tambien la solicitud de las Iglesias de Jesucristo, i que no podia gobernar uno ni otra, sin tomar ciertas medidas. Tomasino. Qué diremos de Carlo Magno i de su hijo Ludovico Pio? Qué de Constantino Pogonato a quien el sexto concilio general lo saludó sacerdote?

Pero dejemos ya lo antiguo; vengamos a nuestros dias. Acaso no tenemos leyes españolas que aun se hallan en vigencia? sería una tarea improba citar reglamentaciones, cédulas, leyes sobre materias eclesiásticas etc, bástanos remitir al curioso a la Recopilacion de leyes de Indias.

Pero ¿de dónde les viene a los Gobiernos ese derecho? De su naturaleza de Gobierno, de la soberanía que ejercen en sus dominios. Todos los reyes, todos los emperadores, todos los príncipes en razon de ser tales, son en todas partes los defensores, los protectores jenerales de todas las Iglesias citas en sus dominios, dice Solórzano *de jure patronatus* lib. 3^o. Los autores, eclesiásticos distinguen el patronato: el que compete a los Gobiernos, i el que compete a los legos particulares: *Regius patronatus*— *Laicalis patronatus*. Es por esto que el Concilio de Trento ses. 14 cap. 12 i ses. 25 cap. 9 de Reform. quando derogó algunos puntos del patronato laical de que se ocupan los 31 cap. del tit. 38 del lib. 3 de las Decretales de Gregorio 9^o, no quiso tocar en nada el 1^o, pues conocia que era inmanente en la naturaleza misma de los Gobiernos; i sobre todo los príncipes siempre han usado del primero desde Constantino hasta nuestros dias. Ahí está la *Historia* hablando en alta voz siglo por siglo, año por año.

La proteccion de los Gobiernos no solo consiste en que



estos impidan que se haga mal a la Iglesia situada en sus Estados; consiste tambien en incitar, requerir, interpelar a los pastores de ella sobre el cumplimiento de los cánones, sin que por esto se diga que se entrometen en su régimen. El que paga los gastos del culto, alimenta sus ministros, enriquece sus Obispos, da a los cánones la autoridad i fuerza de leyes civiles; ¿no podrá dictar alguna medida, bajo esta u otra forma, para el mejor servicio de ese mismo culto? No pretendemos que los Gobiernos penetren el santuario i legislen en su venerable recinto, esto es, se metan a desidir doctrinas que atañen de cerca a la disciplina *interna* o de conciencia, que solo es propio de la autoridad sacerdotal, que está lejos el nuestro de atentar; tampoco desconocemos en la Iglesia la potestad de establecer los actos exteriores relativos a su disciplina *interna*; pero en el caso presente i otros en que sus pastores olvidan sus propias leyes, guardan profundo silencio sobre el cumplimiento de los cánones, en que se hallan proscritos los sínodos provinciales, i no solo los provinciales sino hasta los *diocesanos* o episcopales que el Concilio de Trento seccion 24 de Reforma cap. 2, manda se celebren todos los años bajo de penas establecidas por los sagrados cánones; en estos calamitosos tiempos en que, por fin, han desaparecido hasta las *visitas* pastorales tan recomendadas por los concilios i mandadas practicar por el mismo referido Tridentino, ses. 24 cap. 3 ¿porqué el Gobierno en su calidad de protector patrono i amparador no ha de tomar parte en salvar la misma Iglesia de los lobos que la amenazan? Porqué no ha de poder dictar algunas reglamentaciones conducentes a su ornato, a su belleza a la observancia misma de sus leyes? En presencia de la *Historia*, creemos que los Gobiernos, lo mismo que los Obispos tienen en el *fuero mixto* o sea disciplina externa, el derecho de legislar, reglamentar, sancionar actos exteriores (1) relativos al desenvolvimiento armónico de la sociedad eclesiástica. No se nos venga con la bula *Auctorem fidei* de Pio 6^o. que se ocupa de otras materias ajenas del caso, que, aunque tratara ex-

(1) Conviene, dice Donoso, hoy día jeneralmente los Teólogos, en que la Iglesia no puede dictar leyes, sino en materias espirituales, o en aquellas que se dicen de *fuero mixto*, porque son en parte espirituales i en parte temporales; así como al contrario los gobiernos seculares nada pueden decretar en materias meramente espirituales. Se dice *espiritual* la que por su naturaleza se ordena *directamente* a la eterna salud de las almas. *Temporal* es todo lo que se ordena a la felicidad de la vida presente. *Materias mixtas* son las que, a un tiempo se refieren por su naturaleza directa e inmediatamente, al orden sobrenatural i a la felicidad de la presente vida. (*Instit. juris. Can. Americani*.)

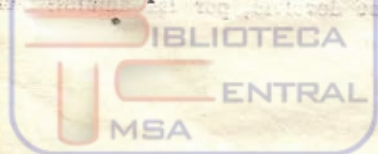


presamente del asunto en cuestion, todavia quedaba por averiguarse de si ella está recibida por toda la Iglesia para hacer regla de fé; si los Papas en sus decisiones son falibles o infalibles, etc.

Descendamos ahora al terreno de la cuestion: examinemos el Supremo Decreto. La simple lectura del documento ministra al lector dos cosas: parte dispositiva i parte penal. La primera provoca el establecimiento de grandes Seminarios para el estudio de las ciencias eclesiásticas que deben hacer los Párrocos i clérigos, por cuatro meses, bajo la inmediata direccion de sus propios preladados, de quienes con este motivo se hace en todo el cuerpo del decreto repetida mencion. La segunda indica las penas a que comunmente están sujetos los desobedientes al llamamiento de sus preladados. En cuanto a la primera, está demostrado que el Supremo Gobierno nada ha sacado de su propia cosecha, sinó que todo lo ha encontrado yá establecido por los cánones i mandado se observe; i así al reglamentar los estudios que deben hacer los curas, no ha hecho otra cosa que facilitar los medios de pronta adquisicion para el mejor servicio de la misma Iglesia, i cumplimiento de sus sanciones canónicas. ¿Ni qué de espiritual tiene esta parte para no haberlo hecho así, desde que de la buena o mala instruccion de los sacerdotes pende la felicidad o desgracia de los pueblos?

En cuanto a la segunda que señala penas espirituales, tambien las ha encontrado consignadas en la jurisprudencia eclesiástica. Empero, desde que el Gobierno no dice expresamente que él las manejará ni las aplicará, claro está que deja a arbitrio i ejecucion de los Diocesanos, de quienes el mismo decreto hace por diez veces expresa mencion. Porque ¿ni cómo se ha de concebir que solo para lo primero se requiera i autorize a los Obispos reservándose para sí la parte penal? Sobre todo, si en el decreto no se dice quién deberá aplicar esas penas, es de suponer que sean los mismos Diocesanos: *Dubia in meliorem partem interpretari debent*; las dudas, dice una regla de Derecho, deben interpretarse en su mejor parte, en su mejor sentido. Otra máxima del 6.º de las Decretales, dice: *inspicimus in obscuris, quod est verisimilis, vel quod plerumque fieri consuevit*.

A medida de lo dicho, séanos permitido citar aquí las palabras que ahora siglo i medio decia el Virei del Perú Duque de la Palata. «Aunque el gobierno eclesiástico se deje a los preladados, no puede perderlo de vista el Virei, ni descuidar del todo esta gran parte de que se compone el gobierno universal a superior de estos reinos, cuya armonía se forma de tantas i tan diferentes cuerdas que se han de templar a un oido, i así es menester cuidar de todo, i lo que disonare corregirlo por medio de sus preladados i con la mano de ellos.» Este mismo Vi-



rei publicó en 24 capítulos en 1684 un despacho u ordenanza, con motivo de los muchos excesos cometidos por los curas contra los indefensos indios, estableciendo que los tales párrocos fueran en adelante sumariados por las justicias del reino. Es entónces que el sábio i distinguido Arzobispo de Lima Doctor Melchor Liñan i Cisneros, hizo la cortés i razonada súplica o representacion ante el mismo Virrei en defensa de la inmunidad de su Iglesia; súplica que ventajosamente puede servir de modelo a los que, en nuestros dias, reclaman por reclamar sin fundar primero sus reclamaciones en razones canónicas i en títulos incontestables, imitando mas bien que suplicando. Esta excelente pieza se halla publicada en la obra *ofensa i defensa de la libertad eclesiástica*, edicion de Lima.

Convencidos sin duda por estas i otras consideraciones, el ilustrado Obispo de la Paz i el igual de esta ciudad, aceptaron lisa i llanamente ambos decretos en cuestion, esto es, el que devuelve a los Obispos los Seminarios Conciliares, i el que establece el gran Seminario. No con otro fin, sinó para que sirvan de elocuente argumento contra los que pretenden turbar las conciencias, nos permitimos transcribir aquí ambas notas de aceptacion tomadas de la Gaceta del Gobierno. Dicen así:

REPÚBLICA BOLIVIANA.—*Palacio Episcopal—En la Paz a 10 de Diciembre de 1859.—Número.*

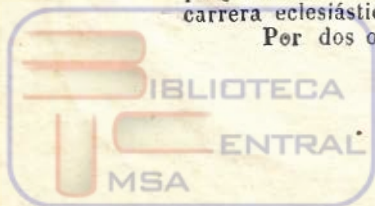
A S. G. el Secretario de Estado del Despacho del Culto.

Señor Secretario.

He recibido la apreciable comunicacion de V. G. que aunque tiene la fecha de 1^o. del corriente, se me ha entregado el dia cinco del mismo, con el supremo decreto de aquella fecha en que se devuelven los Seminarios Conciliares a la autoridad eclesiástica.

Mui satisfactorio me ha sido el que se haya dado por el Gobierno este paso tan digno de su ilustracion, justificacion i catolicismo, i aunque las modificaciones hechas en él, parece que desnaturalizáran estos establecimientos i restringieran la libertad de la autoridad eclesiástica i las atribuciones que le confiere el Concilio Tridentino, al encargar a ella sola la direccion de los Seminarios eclesiásticos, las consideraciones en que se funda el espresado supremo decreto, han disipado mis temores, i me han hecho comprender que el deseo del Gobierno por la mejora i progreso de los Seminarios i su celo tutelar con los afiliados en la carrera eclesiástica, lo ha movido a consignar dichas modificaciones.

Per dos ocasiones se me devolvió, por las administracio-



nes pasadas, la direccion de este Seminario con casi iguales restricciones, i me negué a aceptarla, porque con ellas no tenia un prelado la libertad e independencia que necesita, para establecer i rejir un Seminario eclesiástico. Mas, hoi que las miras del Gobierno, no son otras que las de que estos correspondan a los fines de su institucion; que ademas de la enseñanza prescrita por el Concilio de Trento se estienda en ellas la de las ciencias que el progreso del tiempo ha hecho necesarias; que desea la ilustracion, la práctica de las virtudes i los hábitos de piedad i disciplina, en que deben ejercitarse los que son llamados al sacerdocio, como se vé manifestamente en los considerandos del expresado Supremo decreto; que últimamente tengo la certidumbre de que el Supremo Gobierno escuchará las observaciones que se le hagan en casos ocurrentes, i que marcharán ambas autoridades en el mas perfecto acuerdo i observancia de las prescripciones conciliares, i con el único objeto de restablecer la ilustracion, la dignidad i decoro de los Ministros del Culto: acepto gustoso la direccion del Seminario Conciliar de esta Diócesis que se me encarga i le doi las debidas gracias al Supremo Gobierno por esta medida rejeneradora, protestando consagrar toda mi atencion i cuidado a tan interesante objeto i pasar a V. G. los reglamentos ordenados en el artículo 1º. dentro del término que V. G. me indica.

Sírvase V. G. poner en conocimiento de S. E. el Jefe Supremo de la República los sentimientos de la gratitud i mas profundo respeto con que he recibido su citada resolucion, i acepte V. G. la particular estimacion i aprecio con que soi—Su atento servidor—Señor Secretario—**MARIANO OBISPO**—Es conforme—El Jefe de la Seccion—*Donato Vasquez.*

REPÚBLICA BOLIVIANA.—*Palacio Episcopal—En Cochabamba a 12 de Enero de 1860.—Número.*

A S. G. el Secretario de Estado del Despacho del Culto.

Señor Secretario.

Con fecha 1º. i 4 del presente mes he recibido las estimables notas de V. G. con dos Supremos decretos, que el uno devuelve a la autoridad diocesana el Seminario Conciliar, i el otro funda un Gran Seminario de Curas—Espero que estas medidas TAN OPORTUNAS A LA EXIJENCIA IMPERIOSA DE LAS NECESIDADES DEL PAIS, CONTRIBUIRÁN A QUE EL VENERABLE CLERO SE LEVANTE DE SU POSTRACION reconquistando su antiguo lustre i esplendor.

Dios guarde a V. G.—S. S.—**RAFAEL OBISPO**.—Es conforme—El Oficial 1º. de la Seccion—*Teodomiro Camacho.*



Por el tenor de estos documentos cualquiera vendrá en conocimiento, que sus ilustrados autores se han penetrado bien de la materia en cuestion. ¿Ni como suponer en ellos equívocas cuando han tenido suficiente tiempo para haberla meditado con la madurez correspondiente? Nadie arroja así no más un documento de la naturaleza e índole de los anteriores, sin haberlo examinado antes concienzudamente lo que debía hacer. Por otra parte, ¿acaso la idea de esta reforma, tan combatida por unos cuantos, ha partido exclusivamente de la cabeza del Gobierno? ¿No son los mismos prelados los que han deseado reformar su clero; los que mas de una vez han hecho presente al Supremo Gobierno el atraso de sus clérigos? Para comprobar esto bastaría citar la representacion del Vicario Capitular de Sucre, representacion que tiene por objeto pedir dispensa para que los concursantes a curatos no pasen por el examen i pruebas establecidas por una lei anterior. ¿I cuántos de estos documentos no existirán en los archivos de la Secretaría del ramo del Culto? Quizá alguna vez salgan a luz, no para corroborar nuestras aserciones, sinó para confundir de una vez a los que hoy tienen valor para desnaturalizar las cosas a vista i presencia de cuanto en la República estamos contemplando.

En vista de todo lo brevemente expuesto hasta aquí ¿qué de nuevo nos trae el Supremo decreto de 25 de Noviembre? En su artículo 4º. dice así: «En estos Seminarios eclesiásticos se hará un estudio formal de la *lengua Latina*. Tambien se establecerán conferencias diarias sobre la *Teología, Moral, Dogmática i Expositiva—Historia eclesiástica i sagrada—Derecho Canónico funciones del sacerdocio* i especialmente del *parroquiano i Elocuencia sagrada.*» Hemos visto que todo esto está mandado por la Iglesia; i en cuanto al latin, bastaría saber para aprenderlo que en la Iglesia se bautiza en latin, se confirma en latin, se dice misa en latin, se reza en latin i todo se hace en latin. Qué mas establece el decreto? «Que en esos Seminarios se establezca la vida comun, se reze rosario, se platique (artículos 3º. i 6º.)» En cuanto a la vida comun, los clérigos de los primeros tiempos de la Iglesia la practicaron con mucho gusto; i es sabido, como dice Donoso, (*Derecho Canónico.*) que S. Ambrosio, S. Martin de Tours, S. Paulino Nolano i especialmente S. Agustin la introdujeron en sus respectivos cleros. Sin duda por esto los primeros clérigos se llamaron *canónicos* de la palabra *cánon* que en una de sus acepciones significa pensión, congrua sustentacion que cada Iglesia destinaba a los clérigos inscritos en su *album*. En cuanto al rosario, todos los buenos cristianos acostumbran rezar espontánea i devotamente sin repug-

nancia. Las pláticas no son mas que ciertos ejercicios para predicar al pueblo, ciertos ensayos para saber dirigir con fruto la palabra i anunciar debidamente el Evangelio. Los que por especial oficio tienen que explicar la Escritura ¿porqué repugnan su aprendizaje?

Si lo contrario de lo que en el Supremo decreto se enuncia, hubiera el Gobierno ordenado; o qué, como aquel célebre Emperador, Juliano el apóstata, hubiera por edictos públicos prohibido a los cristianos *frecuentar escuelas i enseñar letras*, habria habido entónces motivos de justa resistencia, nadie habria elogiado semejantes medidas depresivas, que no solo deshonran al que las concibe sinó que, a todas luces, le dañan. No así al presente. El Supremo Gobierno elevándose a una altura que le correspondia, ha sabido detener con mano firme ese torrente de la ignorancia canonizada por la inobservancia de los estatutos de la Iglesia. El clero sin duda ya será otro de lo que és. Adquirirá el lustre i esplendor a que por su naturaleza está llamado. Influirá poderosamente en la marcha i desarrollo de los pueblos confiados a su vijilancia i celo. Un clero instruido, un clero moral, virtuoso que haga bien a sus hermanos, que los instruya con la palabra i la obra; he ahí el objeto de las aspiraciones del Gobierno... Ha cumplido pues en esta parte, con lo que los Padres del Concilio de Trento en su ses. 25 cap. 20, encarecidamente le encargan i amenestan.

Es cuanto deseábamos decir por ahora. No se nos acuse de haber sido lacónicos en la franca i leal exposicion de nuestro juicio. Quizá nos hemos equivocado en nuestras concepciones; empero estamos prontos a rectificarlas siempre que racionalmente se nos conteste sin echar mano de las armas favoritas, tan manoseadas en el día, de jansenistas, herejes, cismáticos, impíos i otros de este jaez, con que ha menudo califican los ignorantes a los que suelen tratar materias eclesiásticas en sentido opuesto a las miras de aquellos. Antes de redargüirnos, compulsen bien el Derecho Canónico, la Historia Eclesiástica i los monumentos de la Iglesia; porque de lo contrario, ya nuestro lenguaje no será humilde i suplicatorio sinó cortante i acerado como la espada de Alejandro. *Si para el fanatismo, como dice Mr. Guizot, son deberes el odio i la venganza, para la razon ultrajada, para la justicia hollada qué deberán ser? Rogamos eviten nuestros contendores toda ocasion en que podamos justamente preguntarles con Don Quijote ¿es esta la razon de la sinrazon que a nuestra razon se face?*

Cochabamba, 11 de Febrero de 1860.

Dr. José Maria Antezana.



Post-Scriptum.

Al tiempo de terminar la impresion de este panfleto, ha llegado a nuestras manos un Proyecto de los Reglamentos del Seminario Conciliar i Comprobacion Eclesiástica, publicado en esta Ciudad, fecha 2 del corriente. Ya tendremos sobrado motivo de *comprobar* ante el sentido comun ese esqueleto-proyecto *se detallarán*. Tambien se nos ha dicho que circula una Pastoral que aun no hemos tenido la felicidad de leerla.

